



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 30

Sancionada: 29/09/1958

Promulgada: 10/10/1958 - Decreto: 636/1958

Boletín Oficial: 16/02/1960 - Nú:

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- En la ciudad de San Carlos de Bariloche, creáanse cursos nocturnos industriales y comerciales, a partir del próximo período lectivo 1959 iniciándose cada uno oportunamente, con el primer año, e incorporando los siguientes a medida que transcurran los sucesivos períodos lectivos.

Artículo 2°.- Hasta tanto el orden educacional de la Provincia, cuente, con su propio sistema de planes y programas de estudio, exámenes y promociones, se adecuará lo que para tales cursos rige en el orden nacional. Dictándose desde el primer período indicado en el artículo anterior, el curso de Construcciones de Obras, continuando, según las necesidades, y requerimientos con el establecimiento de los cursos de las demás especialidades correspondientes a las ramas de la enseñanza a que el mismo artículo se refiere.

Artículo 3°.- Previas las gestiones pertinentes del Poder Ejecutivo, comenzarán a funcionar dichos cursos en los establecimientos nacionales o provinciales ubicados en la mencionada localidad, a los fines de proveer a su adecuada y oportuna instalación.

Artículo 4°.- Se asigna, previa consideración de antecedentes generales sobre calificaciones y conducta, una beca para egresados de cada uno de los cursos finales; que serán dispensadas por un Tribunal formado por el Director del ciclo correspondiente, dos profesores del último año, y un representante estudiantil del último curso. El referéndum de aprobación será dado y se otorgará por el Ministerio y organismo Educacional pertinente de la Provincia. Su monto se determinará oportunamente y la validez de tales becas será para realizar estudios superiores universitarios o de perfeccionamiento en cualquier rama de la ciencia o de la cultura.

Artículo 5°.- Los gastos necesarios al cumplimiento de la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

presente Ley se imputarán con cargo a los fondos previstos en el artículo 159 de la Constitución Provincial que corresponden conforme al respectivo presupuesto.

Corresponde Constitución actual artículo 64.

Artículo 6°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a efectuar los nombramientos requeridos para el funcionamiento de los cursos previstos en el artículo 1 de la presente Ley.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.